



**Resolución: RDA011/2021**

**Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM002/2021**

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Colmenar de la Oreja

**Información reclamada:** Cantidades recaudadas y transferidas a la Junta de Compensación de Urtajo.

**Sentido de la resolución:** Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 04 de noviembre de 2021 se recibe en este Consejo reclamación de [REDACTED] ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada el 20 de agosto de 2021 ante el Ayuntamiento de Colmenar de la Oreja y relativa a las cantidades recaudadas y transferidas a la



Junta de Compensación de Urtajo por parte de ese ayuntamiento. En concreto, la reclamante solicitó la siguiente información:

- *Cantidades recaudadas por ese Ayuntamiento en la vía de apremio instada en el año 2019 por la Junta de Compensación de Urtajo.*
- *Cantidades y fechas de las transferencias realizadas a la Junta de Compensación de Urtajo, de las cantidades recaudadas por ese Ayuntamiento en la vía de apremio indicada.*

**SEGUNDO.** El 26 de noviembre de 2021 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al Ayuntamiento de Colmenar de la Oreja, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

**TERCERO.** El 13 de enero de 2022 se recibe respuesta de la Tesorera accidental del Ayuntamiento de Colmenar de la Oreja a la que se acompaña un informe en el que se facilita la información solicitada a la interesada.

**CUARTO.** El día 14 de enero de 2022 se da traslado a la interesada del informe recibido del Ayuntamiento de Colmenar de la Oreja y se le informa de que dispone de un plazo de 10 días para alegar lo que considere conveniente y transcurrido el mismo no se ha recibido respuesta.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local,...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos



resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad...”.

**CUARTO.** Los antecedentes antes señalados ponen de manifiesto que la administración ha facilitado a la persona reclamante la información requerida y ello supone el cumplimiento, aunque de forma extemporánea, de la solicitud de información que fundamentó la reclamación, desapareciendo el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por todo ello, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM002/2021 por **pérdida sobrevenida** del objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Colmenar de la Oreja la información solicitada por D<sup>a</sup>. [REDACTED]

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta reclamación tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley



10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, a 31 de diciembre de 2021.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.**